

Señor (a) DUR 230
JUEZ 19 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C. 8/1
E. S. D. Of. 2015 B

JUZGADO DE ORIGEN: 44 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

REF: PROCESO EJECUTIVO DE BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A., CONTRA JUAN CARLOS VARGAS ZARATE.

ASUNTO : RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACION

RAD : 2015 - 0549

24 2F 22
71426 4-FEB-2020 15:45
957-89-17
OF. EJEC. MPAL. BOGOTÁ

JANER NELSON MARTINEZ SANCHEZ, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando como apoderado de la parte demandante, al señor juez me dirijo muy atentamente con el fin de INTERPONER RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO EL DE APELACION contra el auto de fecha 29 de Enero de 2020, mediante el cual se dispuso la TERMINACION DEL PRESENTE PROCESO POR DESISTIMIENTO TACITO, para lo cual solicito al señor juez se tenga en cuenta los siguientes:

ARGUMENTOS

1.- El artículo 317 de la ley 1564 de 2.012 en su numeral 2 dispuso que:

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo".

Adicionalmente ordeno que:

*"Si el proceso **cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución**, el plazo previsto en este numeral **será de dos (2) años**; y que **"Cualquier actuación**, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, **interrumpirá los términos** previstos en este artículo.(resaltado fuera del texto original)*

2.- La ley 1564 de 2.012 en su artículo 627 numeral 3 estableció que *"El Consejo Superior de la Judicatura dispondrá lo necesario para que los expedientes de procesos o asuntos en los que no se haya producido actuación alguna en **los últimos dos (2) años anteriores a la promulgación de este código, no sean registrados dentro del inventario de procesos en trámite**. En consecuencia, estos procesos o asuntos no podrán, en ningún caso, ser considerados para efectos de análisis de carga de trabajo, o congestión judicial. (Resaltado fuera del texto original)*

72
24

3.- Como vemos de la simple lectura de estos apartes de tan importante ley, se puede determinar que los requisitos para poder decretar el desistimiento tácito son:

- Que el proceso permanezca inactivo como mínimo un (1) año.
- Si el proceso **cuenta con sentencia el término es de dos (2) años**
- **Cualquier actuación interrumpe los términos.**
- Si el proceso no ha tenido actividad alguna durante los dos (2) años anteriores al día 12 de julio de 2.012, día de promulgación de dicha ley, no será tenido en cuenta como proceso en trámite.

4.- En caso concreto y que nos ocupa actualmente, vemos que no se cumplen estos requisitos toda vez que:

- Este proceso tuvo movimiento el día 12 de Julio de 2018, promovido por la parte actora, cuando se aportó dirección electrónica, con el fin de recibir notificaciones.
- También tuvo movimiento el día 14 de enero de 2020, cuando se aportó memorial solicitando, se decretaran medidas cautelares a entidades bancarias.

5.- Teniendo en cuenta, lo mencionado con antelación es evidente que a la fecha no han transcurrido los dos (2) años de inactividad requeridos para decretar la figura del desistimiento tácito.

6.- Si se aplicara a este asunto el desistimiento tácito de que trata artículo 317 del Código General del Proceso, se estaría violando el DERECHO CONSTITUCIONAL AL DEBIDO PROCESO.

Por lo anteriormente expuesto al señor juez

SOLICITO

- 1.- Se revoque el auto de fecha 29 de Enero de 2.020.
- 2.- No se de terminación al presente proceso.
- 3.- Se dé el trámite respectivo a la solicitud elevada, en el memorial radicado el día 14 de enero de 2020.
- 4.- De no prosperar el recurso de reposición se conceda el de APELACION.

Cordialmente,


JANER NELSON MARTINEZ SANCHEZ
 C.C. 79.518.903 de Bogotá
 T.P. 94.570 C.S.J.

ELABORADO
 Julián David Estupiñán Estupiñán
 C.C. 1.023.929.283



República de Colombia
 Rama Judicial del Poder Público
 Oficina de Ejecución Civil
 Municipal de Bogotá D.C

TRASLADOS ART. 110 C. G. P.

En la fecha 18 FEB 2020 se fija el presente traslado
 conforme a lo dispuesto en el Art. 315 del
 C.C.P. el cual surte a partir del 10 FEB 2020
 , venc el 27 FEB 2020

La Secretaria.



República de Colombia
 Rama Judicial del Poder Público
 Oficina de Ejecución Civil
 Municipal de Bogotá D.C

TRASLADOS ART. 110 C. G. P.

En la fecha 30 SET 2020 se fija el presente traslado
 conforme a lo dispuesto en el Art. 326 del
 C.C.P. el cual surte a partir del 01 OCT 2020
 , venc el 05 OCT 2020

La Secretaria.



Oficina de Ejecución Civil

10

Al presidente del Tribunal
 Civil de la
 El Jefe, Secretario del

24 FEB 2020

[Handwritten signature]